

Segundo. Las que tengan por objeto cometer algún delito.

Tercero. Las que tengan por objeto la subversión violenta o la destrucción del orden jurídico, político, social o económico, o el ataque, por cualquier medio, a la soberanía, a la unidad o independencia de la Patria, a la integridad de su territorio o a la seguridad nacional.

Cuarto. Las que promuevan la discriminación entre ciudadanos por razón de raza, religión, sexo o situación económica.

Quinto. Las que, sometidas a una disciplina internacional, se propongan implantar un sistema totalitario.

«Artículo ciento setenta y cuatro. En los casos previstos en los números segundo, tercero y quinto del artículo ciento setenta y dos, se impondrán las siguientes penas:

Primero. A los fundadores, directores y presidentes de dichas asociaciones, las de prisión menor, inhabilitación especial y multa de veinticinco mil a doscientas cincuenta mil pesetas.

Segundo. A los miembros activos, la de prisión menor.

Tercero. A los meros afiliados o participantes, la de arresto mayor.

Cuarto. A los que con su cooperación económica o de cualquier otra clase favorecieren la fundación, organización o actividad de dichas asociaciones, las de arresto mayor o multa de diez mil a cien mil pesetas.»

«Artículo ciento setenta y cinco. En los casos previstos en los números primero y cuarto del artículo ciento setenta y dos se impondrán las siguientes penas:

Primero. A los fundadores, directores y presidentes de las asociaciones, las de arresto mayor, inhabilitación especial y multa de diez mil a cien mil pesetas.

Segundo. A los afiliados, sean o no miembros activos, y a quienes cooperen en cualquiera de las formas previstas en el número cuatro del artículo anterior, multa de diez mil a cien mil pesetas.»

«Artículo doscientos cincuenta y uno. Se castigará con las penas de arresto mayor y multa de diez mil a quinientas mil pesetas a los que realicen propaganda de todo género y en cualquier forma dentro del territorio nacional, o fuera de él, si se tratase de españoles, con alguno de los fines siguientes:

Primero. Realizar o proyectar un atentado contra la seguridad del Estado, perjudicar su crédito, prestigio o autoridad o lesionar los intereses u ofender la dignidad de la Nación española.

Segundo. Cualquiera de los señalados en los números tercero, cuarto y quinto del artículo ciento setenta y dos.

Por propaganda se entiende la impresión de toda clase de libros, folletos, hojas sueltas, carteles, periódicos y todo género de publicaciones tipográficas o de otra especie, así como su distribución o tenencia para ser repartidos, los dibujos o escritos en paredes, vallas o edificios, los discursos, la radio-difusión u otro procedimiento que facilite la publicidad.

También tendrán esta consideración el uso de símbolos o emblemas propios de las organizaciones a que se refiere el número segundo del párrafo primero de este artículo.

Los Tribunales, en atención a las circunstancias y gravedad de los hechos, podrán imponer la pena privativa de libertad superior en un grado a la establecida en el párrafo primero de este artículo.»

«Artículo doscientos cincuenta y tres. Para todos los delitos previstos en este capítulo, los Tribunales, en atención a las condiciones personales del culpable, podrán imponer, además de las penas establecidas, la de inhabilitación especial.»

#### Artículo segundo.

Las penas de prisión mayor e inhabilitación absoluta que establecen los artículos ciento treinta y dos y doscientos cincuenta y dos, párrafo primero, del Código Penal, se sustituyen, en ambos casos, por las de prisión menor e inhabilitación especial, respectivamente, sin perjuicio de las demás establecidas.

La referencia que hace el artículo doscientos cincuenta y dos, párrafo segundo, a la pena de prisión menor se entenderá hecha a la de arresto mayor, sin perjuicio de las demás que se señalan.

#### Artículo tercero.

El artículo cuatrocientos noventa y seis del Código Penal quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo cuatrocientos noventa y seis. El que sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia hacer lo que la Ley no prohíbe o le compeliere a efectuar lo que no quiera, sea justo o injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de diez mil a cien mil pesetas.

Incurrirán en las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de diez mil a cien mil pesetas los que actuando con violencia o intimidación, en grupo, o individualmente pero de acuerdo con otros, obliguen a otras personas a iniciar o continuar una huelga, paro o cierre empresarial.

Serán castigados con la pena de prisión menor los que, actuando en la forma prevista en el párrafo anterior, fueren ajenos al conflicto o portaren armas o instrumentos peligrosos.»

#### Artículo cuarto.

Se derogan los artículos ciento setenta y tres y doscientos sesenta y ocho bis del Código Penal, que quedarán sin contenido.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Los Tribunales y Juzgados procederán de oficio, oído el Ministerio Fiscal, a rectificar las sentencias firmes no ejecutadas, total o parcialmente, y dictadas conforme a los preceptos del Código Penal derogados o modificados por la presente Ley, en las que con arreglo a las nuevas normas hubiera correspondido al reo la absolución o una condena más beneficiosa para la aplicación taxativa de sus preceptos y no por el ejercicio del arbitrio judicial. En caso de tratarse de penas de distinta naturaleza será oído el reo.

Cuando se tratase de sentencias firmes ejecutadas y hubiera correspondido la absolución, conforme a los nuevos preceptos del Código Penal, los Tribunales y Juzgados dispondrán la anulación de las notas de condena de los Registros en que consten tales antecedentes.

#### DISPOSICION FINAL

Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,  
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

**14023** LEY 24/1976, de 19 de julio, sobre concesión al presupuesto en vigor de la Sección 17, «Ministerio de Obras Públicas»; 19, «Ministerio de Trabajo»; 21, «Ministerio de Agricultura»; y 25, «Ministerio de la Vivienda», de varios créditos extraordinarios, por un importe total de 8.134.000.000 de pesetas, para la realización de obras en Andalucía y Extremadura, con objeto de combatir el paro obrero.

La situación por la que atraviesan las regiones andaluza y extremeña ha aconsejado acudir en su ayuda, con el fin de paliar, en lo posible, los desfavorables resultados que la misma podría acarrear en otro caso.

Por acuerdo del Consejo de Ministros de dos del corriente mes de abril se ha dispuesto la tramitación de varios créditos extraordinarios, por un importe total de ocho mil ciento treinta y cuatro millones de pesetas con tal objeto y previo el cumplimiento de los trámites exigidos por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

El expediente a tal fin instruido ha sido informado favorablemente por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y de conformidad por el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones del Estado las derivadas del acuerdo del Consejo de Ministros de dos del corriente mes de abril, en cuanto a la realización de obras en Andalucía y Extremadura, con objeto de combatir el paro obrero y por un importe total de ocho mil ciento treinta y cuatro millones de pesetas.

Artículo segundo.—Se conceden los siguientes créditos extraordinarios, por un importe total de ocho mil ciento treinta y cuatro millones de pesetas, aplicados al Presupuesto en vigor y con arreglo al detalle que se indica a continuación:

Concepto	Expresión del gasto	Importe
<b>SECCION 17. «MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.»</b>		
<i>Servicio 03. «Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales»</i>		
263 (nuevo)	Para cuantos gastos en bienes corrientes y de servicios se originen en la conservación, entretenimiento y reparación de carreteras. (Programa especial de actuación para combatir el paro obrero en Andalucía y Extremadura) ... ..	721.870.000
615 (nuevo)	Construcción, reconstrucción y mejora de carreteras, puentes, estructuras para otros gastos directamente relacionados con las inversiones de la Red Complementaria. (Programa especial de actuación para combatir el paro obrero en Andalucía y Extremadura) ... ..	372.500.000
622 (nuevo)	Para construcción de edificios y para otros gastos directamente relacionados con dicha inversión. (Programa especial de actuación para combatir el paro obrero en Andalucía y Extremadura) ... ..	19.600.000
<i>Servicio 04. «Dirección General de Transportes Terrestres»</i>		
612 (nuevo)	Transportes Ferroviarios Interurbanos.—Acondicionamiento del enlace Estación de La Salud-ramal exterior en Sevilla. (Programa especial de actuación para combatir el paro obrero en Andalucía y Extremadura) ... ..	48.300.000
622 (nuevo)	Transportes ferroviarios en grandes poblaciones.—Construcción de la pasarela de peatones sobre el río Guadalmedina y obras de las cocheras del ferrocarril Málaga-Fuengirola. (Programa especial de actuación para combatir el paro obrero en Andalucía y Extremadura) ... ..	87.700.000
<i>Servicio 05. «Dirección General de Puertos y Señales Marítimas»</i>		
722 (nuevo)	Subvención a las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos, con destino a las inversiones en obras y reparaciones extraordinarias. (Programa especial de actuación para combatir el paro obrero en Andalucía y Extremadura) ... ..	130.030.000
<i>Servicio 06. «Dirección General de Obras Hidráulicas»</i>		
614 (nuevo)	Programa de corrección del desequilibrio hidráulico nacional.—Ejecución de toda clase de obras de regulación, bombeo, conducción, defensa y encauzamiento y sus instalaciones complementarias. (Programa especial de actuación para combatir el paro obrero en Andalucía y Extremadura) ... ..	13.950.000
615 (nuevo)	Programa de grandes obras de regulación.—Ejecución de toda clase de obras de regulación y sus instalaciones complementarias de bombeo, conducción y encauzamiento, sondeos e inyecciones. Ejecución de obras de defensa, dragados, encauzamientos y acondicionamiento de ríos y sus instalaciones complementarias, agotamiento y sondeos; modernización y adecuación de obras hidráulicas de todas clases; construcción, preparación, reforma y habilitación de edificios de todas clases, parques garajes y talleres. (Programa especial de actuación para combatir el paro obrero en Andalucía y Extremadura) ... ..	304.240.000
635 (nuevo)	Artículo 63.—Transformación en regadíos. Ejecución de obras e instalaciones en presas, saltos de agua, canales y derivaciones, redes de acequias, desagües y caminos, saneamientos de terrenos, agotamiento, líneas de transporte, defensas y encauzamientos en zonas de transformación en regadío, mejora de riegos, revestimiento de canales y acequias. (Programa especial de actuación para combatir el paro obrero en Andalucía y Extremadura.)	
636 (nuevo)	Terminación de los planes en ejecución e iniciación de otros nuevos. (Programa especial de actuación para combatir el paro obrero en Andalucía y Extremadura) ... ..	234.330.000
637 (nuevo)	Obras complementarias en sistemas de riego en explotación. (Programa especial de actuación para combatir el paro obrero en Andalucía y Extremadura) ... ..	200.670.000
642 (nuevo)	Obras de mejoras en regadíos existentes. (Programa especial de actuación para combatir el paro obrero en Andalucía y Extremadura) ... ..	19.660.000
643 (nuevo)	Artículo 64.—Ingeniería Sanitaria y Fluvial.—Ejecución de obras de abastecimiento, captación y distribución de aguas, saneamiento y alcantarillado de poblaciones, potabilización de agua; depuración de aguas residuales y emisarios para las mismas; encauzamientos de ríos en áreas urbanas y obras de defensa contra inundaciones y para otros gastos directamente relacionados con dichas inversiones. (Programa especial de actuación para combatir el paro obrero en Andalucía y Extremadura.)	
642 (nuevo)	Obras de abastecimiento de aguas y saneamiento. (Programa especial de actuación para combatir el paro obrero en Andalucía y Extremadura) ... ..	683.040.000
643 (nuevo)	Obras de encauzamiento y defensa en zonas urbanas. (Programa especial de actuación para combatir el paro obrero en Andalucía y Extremadura) ... ..	184.110.000
Total de la sección 17 ... ..		3.000.000.000
<b>SECCION 19. «MINISTERIO DE TRABAJO.»</b>		
<i>Servicio 07. «Dirección General de Empleo y Promoción Social»</i>		
731 (nuevo)	Para subvencionar obras del programa especial de actuación para combatir el paro obrero en Andalucía y Extremadura.—Comprenderá tanto la realización de obras de interés común como las de acción comunitaria. Este crédito podrá satisfacerse a través de cualquier Agente económico, siempre que se cumpla la finalidad a que se destina ... ..	1.000.000.000
Total de la sección 19 ... ..		1.000.000.000

Concepto	Expresión del gasto	Importe
<b>SECCION 21. «MINISTERIO DE AGRICULTURA»</b>		
<i>Servicio 01. «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales»</i>		
728 (nuevo)	Al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), para la financiación de los gastos de inversión del programa especial de actuación en Andalucía y Extremadura para combatir el paro obrero ... ..	1.154.000.000
729 (nuevo)	Al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), para la financiación de los gastos de inversión del programa especial de actuación para combatir el paro obrero en Andalucía y Extremadura ... ..	1.850.000.000
<i>Servicio 03. «Dirección General de Capacitación y Extensión Agraria»</i>		
813 (nuevo)	Construcción o ampliación urgente de centros de capacitación agraria (programa especial de actuación para combatir el paro obrero en Andalucía y Extremadura) ...	130.000.000
Total de la Sección 21 ... ..		3.134.000.000
<b>SECCION 25. «MINISTERIO DE LA VIVIENDA»</b>		
<i>Servicio 05. «Dirección General de la Vivienda»</i>		
722 (nuevo)	Al Instituto Nacional de la Vivienda, para el financiamiento de sus actividades. De dicha suma se destinarán 300.000.000 de pesetas a la adquisición del suelo necesario para edificación inmediata en las provincias de Granada (polígono de La Cartuja) y Málaga (polígono de La Virreina), 500.000.000 de pesetas a vivienda rural y 200.000.000 a construcción de viviendas por el Instituto Nacional de la Vivienda. Financiación de las obras del programa especial de actuación para combatir el paro obrero en Andalucía y Extremadura) ... ..	1.000.000.000
Total de la Sección 25 ... ..		1.000.000.000
<b>RESUMEN</b>		
	Ministerio de Obras Públicas ... ..	3.000.000.000
	Ministerio de Trabajo ... ..	1.000.000.000
	Ministerio de Agricultura ... ..	3.134.000.000
	Ministerio de la Vivienda ... ..	1.000.000.000
Total ... ..		8.134.000.000

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,  
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

**14024** LEY 25/1976, de 19 de julio, sobre concesión al presupuesto en vigor de la Sección 24, «Ministerio de Información y Turismo», de un crédito extraordinario de 400.000.000 de pesetas, con destino a satisfacer atenciones de programación de radio y televisión a cargo de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, causadas en el pasado ejercicio de 1975; y sobre reconocimiento de determinadas obligaciones.

En el pasado ejercicio económico de mil novecientos setenta y cinco, los ingresos obtenidos por la tasa y productos de la publicidad radiada y televisada en emisoras nacionales que, en virtud de lo dispuesto en el artículo tres de la vigente Ley de Presupuestos, generan ampliaciones en los créditos correspondientes de los figurados en la Sección veinticuatro, «Ministerio de Información y Turismo», resultaron insuficientes para proceder a tales operaciones. Por dicho motivo y para hacer frente a dicha insuficiencia, se inició en el pasado ejercicio económico de mil novecientos setenta y cinco un expediente sobre concesión de un suplemento de crédito de cuatrocientos sesenta millones de pesetas, de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, cuyo otorgamiento ha sido informado favorablemente por esta Dirección General del Tesoro y Presupuestos, y de conformidad por el Consejo de Estado. Naturalmente, por ser distinto ejercicio en el que se

causaron los gastos y en el que se lleva a cabo la concesión de los recursos, la forma jurídica que debe adoptar esta concesión es la de crédito extraordinario.

Por otra parte, y por haberse producido diferentes circunstancias en el Ministerio gestor durante los meses de junio a septiembre, se dio lugar a que, para cumplir las ineludibles obligaciones de programación, se satisficieran determinadas obligaciones sin cumplimentar los trámites exigidos por el referido artículo tres de la Ley Presupuestaria, siendo precisa una formalización de recursos en cuantía de dos mil cincuenta millones de pesetas, importe de la publicidad aplicada durante los citados meses de junio a septiembre en los gastos presentados.

También en este sentido se han mostrado favorables a la realización de estas operaciones tanto esta Dirección General del Tesoro y Presupuestos como el Consejo de Estado.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cuatrocientos sesenta millones de pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección veinticuatro, «Ministerio de Información y Turismo»; servicio cero cinco, «Dirección General de Radiodifusión y Televisión»; capítulo dos, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; artículo veinticinco, «Gastos especiales para funcionamiento de los Servicios», concepto doscientos cincuenta y dos, subconcepto adicional, con destino al abono de gastos de programación de Radiodifusión y Televisión Nacionales, causados en el pasado año de mil novecientos setenta y cinco.

Artículo segundo.—Se reconocen como obligaciones legales del Estado las contraídas por la Dirección General de Radiodifusión y Televisión en el año mil novecientos setenta y cinco, hasta un importe máximo de dos mil cincuenta millones de pesetas, con cargo a la recaudación obtenida por la tasa y productos de la publicidad radiada y televisada, de los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, y para cuya liquidación se autorice la realización de las oportunas operaciones en formalización en el Presupuesto del Estado, para dar la cobertura legal a las mismas.